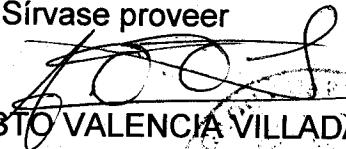


15

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (28) de Septiembre del año 2020, el anterior escrito junto con el asunto a que se contrae, informándole que la parte demandante en término, pretende subsanar la demanda. Sírvasse proveer


ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	COOPERATIVA CONSTRUFUTURO
DEMANDADO	EDILBERTO CLAVIJO REYES
RADICADO	765204003004-2020-00153-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 1269
TEMAS Y SUBTEMAS	DECIDIR ACERCA DE LA SUBSANACION DE LA DEMANDA
DECISIÓN	RECHAZAR DEMANDA POR INDEBIDA SUBSANACION

Palmira V., Veintiocho (28) de Septiembre del año dos mil veinte (2020)

Atendiendo el informe de secretaría que antecede encontramos que mediante el proveído inmediatamente anterior, se ordenó a la activa subsanar la demanda en lo que atañe a los requisitos puntualmente destacados en el mencionado auto, a efectos que la demanda se formule con la precisión, claridad y formalidades necesarias para el fin esperado, sin dejar a un lado que la demanda en forma se erige como uno de los presupuestos procesales.

En término, pese a que se pretende superar las falencias advertidas, se pudo determinar que el memorialista allega escrito de solicitud de medidas cautelares aduciendo que el despacho inadmitió la demanda por no haber sido aportado dicho escrito, sin embargo, resulta necesario ponerle de presente que la inadmisión se fundamentó en el hecho de que por disposición del Decreto 806 de 2020 se introdujo como requisito de admisibilidad de la demanda que *"...al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados..."* por lo tanto, la subsanación debió haberse encauzado al cumplimiento de la carga procesal descrita. En conclusión, considera esta instancia que no se subsana en debida forma.

En consecuencia, es claro que al no cumplirse estrictamente con los requisitos aducidos, en la parte resolutive de éste proveído habrá de rechazarse la presente demanda y ordenarse devolver los anexos sin necesidad de desglose.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, de Palmira, Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones Constitucionales y legales,

RESUELVE:

1° RECHAZAR la presente demanda, por no haber sido subsanada debidamente.

2° ORDENASE la devolución de los documentos y anexos presentados con la demanda.

3° ORDENASE el archivo del presente asunto, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE
VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

LO

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle

En la fecha 29 sept 20 notifico el auto anterior, mediante inclusión en la Lista de Estado No. 103 (Art 295 C.G.P.)

ERNESTO VALENCIA VILLADA
Secretario